

**RESOLUCIÓN 104/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	95/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Asociación "Grupo de Desarrollo Sostenible de la Campiña Sur Cordobesa (Grupo Campiña Sur)"
Artículos	2, 3, 6, 7 y 9 LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 1 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la asociación "Grupo de Desarrollo Sostenible de la Campiña Sur Cordobesa (Grupo Campiña Sur)", basada en los siguientes hechos:

"Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB (Ver: *[Se indica enlace web]*)".

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

"Otros incumplimiento de obligación de publicidad activa:

"- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB (Ver: *[Se indica enlace web]*)

"- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB



“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB (Ver: *[Se indica enlace web]*)

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos : INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB (Ver: *[Se indica enlace web]*)

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Informes de auditoría de cuentas: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional. : INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB”.

Segundo. Con fecha 7 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 15 de junio de 2023, el Consejo concedió a la asociación denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 5 de julio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tienen entrada en el Consejo sendos escritos remitidos por la citada entidad, efectuándose por parte de su Presidenta en funciones las siguientes alegaciones:

“En relación a su escrito [...], por el que se comunica la denuncia relativa a las obligaciones de publicidad activa de las asociaciones prevista en la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, le comunicamos la Asociación Grupo de Desarrollo Sostenible de la Campiña Sur Cordobesa inscrita en el Registro de Asociaciones de Andalucía, ha publicado en su página web toda la información requerida conforme a la legislación señalada en su escrito, y mantendrá actualizada la información que está disponible en el siguiente enlace web:

“[Se indica enlace web]

“Lo que le comunico a los efectos de subsanar las incidencias comunicadas solicitando que se finalice el expediente”.



Quinto. Con fecha 13 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad denunciada mediante oficios de fecha del día siguiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

Tercero. Con carácter preliminar, resulta necesario hacer un pronunciamiento expreso acerca de la aplicabilidad del marco normativo regulador de la transparencia a la asociación denunciada.

En un primer término, el análisis de los Estatutos de la asociación "Grupo de Desarrollo Sostenible de la Campiña Sur Cordobesa (Grupo Campiña Sur)" —de acuerdo con el texto actualizado tras la modificación acordada por su Asamblea General de 3 de febrero de 2016— permite afirmar que la naturaleza jurídica privada que reviste la misma determina su exclusión del ámbito subjetivo de aplicación establecido en el art. 3 LTPA.



Así pues, la sujeción de la entidad denunciada al marco normativo regulador de la transparencia sólo resultaría admisible si se confirma su encuadre en lo que la LTPA denomina “[o]tros sujetos obligados”, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.1 LTPA.

En efecto, este último precepto determina que: *“...[las] asociaciones, [...] y otras entidades que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica”*.

A lo que añade (en el apartado segundo) que: *“No obstante, con independencia de los límites anteriores, cuando estas entidades accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas”*.

En concordancia con lo expuesto, el art. 3 LTAIBG —dedicado a “Otros sujetos obligados” incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del Título I “Transparencia de la actividad pública”— establece que las disposiciones del Capítulo II [“Publicidad activa”] de este título serán igualmente aplicables a: *“b) las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”*.

En definitiva, de acuerdo con lo expuesto, la sujeción de la asociación denunciada a las obligaciones de transparencia impuestas por la legislación básica vendría condicionada por el hecho de que resultara perceptora *“...durante el período de un año, de ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros”*.

Y en este sentido, tras consultar la información existente en la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía —cuya gestión corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía—, este Consejo ha podido comprobar que, efectivamente, la citada asociación ha recibido, al menos durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros al constatarse que el 4 de diciembre de 2017 le fueron concedidas dos subvenciones por un importe superior a 100.000 euros cada una de ellas.

Extremo que, asimismo, se confirma tras la consulta en la página web de la asociación de sendas Resoluciones de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, de la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, concernientes a la ayuda para costes de explotación y animación correspondiente a la Submedida 19.4 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 concedida a la entidad denunciada, con fecha de 04/12/2017, por un importe superior a 100.00 euros; así como las sucesivas modificaciones de su cuantía mediante las resoluciones de fecha 20/12/2018, 20/08/2020 y 30/12/2022.



A ello se suma, además, que el Consejo ha podido comprobar, tras el análisis de la información que la asociación facilita en su página web acerca de los presupuestos relativos a los ejercicios comprendidos en el periodo 2019-2023, que más del 40 por ciento del total de los ingresos anuales reflejados en cada uno de ellos tiene el carácter de ayuda o subvención pública, superando a su vez el mínimo de 5.000 euros.

De este modo, a la luz de lo establecido en el mencionado art. 5.1 LTPA, resulta indubitado que esta asociación debe cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica.

Así pues, a la entidad denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa reguladas con carácter general en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica privada.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados —en la medida en que tengan cabida en el régimen previsto por la legislación básica de transparencia—, a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad los días 25 y 26 de septiembre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente tanto de las comprobaciones llevadas a cabo a este objeto como para dilucidar su sujeción al marco normativo regulador de la transparencia.

Cuarto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un presunto incumplimiento relacionado con el “Artículo 16 [LTPA] Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse”, al señalar que es una “INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITO WEB” de la asociación mencionada.

A este respecto, entre las obligaciones de publicidad activa referidas a *“Información económica, presupuestaria y estadística”* establecidas en la legislación básica, su art. 8.1 LTAIBG incluye el deber de publicar: *“e) [l]as cuentas anuales que deban rendirse...”*.

Información que, por otra parte, resultó exigible para las entidades subvencionadas desde la fecha de entrada en vigor de la LTAIBG (10 de diciembre de 2014) —conforme establece su Disposición Final Novena—, aunque si bien, *“en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 € o en los que al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”*, según el criterio que este Consejo viene aplicando a la hora de determinar el cumplimiento de las exigencias de publicidad activa en materia de información económica y presupuestaria por parte de este tipo de sujetos [*entre otras, Resolución PA-35/2022 (FJ 7º), PA-39/2022 (FJ 6º) y PA-43/2022 (FJ 9º)*].

Pues bien, en cuanto a los presuntos incumplimientos denunciados, la citada entidad ha trasladado a este Consejo en su escrito de alegaciones que *“ha publicado en su página web toda la información requerida conforme a la legislación señalada en su escrito, y mantendrá actualizada la información que está disponible en el siguiente enlace web...”* que, asimismo, facilita.

Y, efectivamente, tras examinar el precitado enlace, el Consejo ha podido constatar que conduce a un espacio dedicado a *“Transparencia”* —alojado en la página web de la asociación denunciada— en el que se incluye, en



relación con la obligación de publicidad activa que ahora analizamos, información sobre las cuentas anuales de la entidad pertenecientes a los ejercicios comprendidos en el periodo 2018-2022 —disponible, en concreto, a través de la sección “Información Económico-Financiera” > “Cuentas Anuales”—.

Por consiguiente, a la vista de que ha quedado acreditada la publicación de información del tipo de la exigida desde el año 2018 hasta el ejercicio 2022, periodo durante el cual la entidad denunciada quedó obligada al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa económicas y financieras previstas en la LTAIBG como consecuencia de las subvenciones concedidas en diciembre de 2017 así como de la proporción y el importe que las ayudas públicas representan en los ingresos de la asociación en cada una de las anualidades ya mencionadas (2019 a 2023) —tal y como se describió en el fundamento jurídico anterior—; este órgano de control no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 8.1 e) LTAIBG, a pesar de lo que plantea la denuncia.

Quinto. Prosigue la persona denunciante subrayando un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el “Artículo 10 [LTPA]. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura organizativa: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB”.

En lo que confiere a este tipo de contenido, la legislación estatal en su art. 6.1 LTAIBG exige a los sujetos obligados la publicación de información de carácter institucional y organizativo concerniente a “...su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”.

En este punto y en lo que concierne al concepto de “organigrama”, resulta necesario traer a colación el concepto del mismo que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)] y que adaptado en este caso a la naturaleza jurídica del ente denunciado puede cifrarse en los siguientes términos: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del [art. 6.1 LTBG] una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos [...], conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el [artículo mencionado], para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo [...] entend[er] por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos...”.

De acuerdo con ello, tras examinar de nuevo el área de “Transparencia” que figura en la página web de la entidad (en concreto la sección referida a “Información Institucional”), este órgano de control ha podido identificar un apartado dedicado al “Organigrama de la Asociación” en el que se facilita una representación gráfica de la estructura orgánica de la entidad: “Asamblea”, “Consejo Ejecutivo Territorial”, “Presidencia” y “Gerencia”; añadiendo, a su vez, como dependientes de esta última, el “Área de Programas” y el “Área de Proyectos”.

Por otra parte, incluidos en la misma sección precitada, ha sido posible advertir sendos apartados dedicados a la “Asamblea General” y al “Consejo Ejecutivo Territorial” en los que se facilitan, respectivamente, la relación de entidades miembros de la Asamblea General así como de las integrantes



del Consejo Ejecutivo Territorial —esta última acreditada mediante certificado, de fecha 28/06/2023, expedido por el Jefe de Servicio de Justicia de la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Córdoba—, junto con el nombre y apellidos de la persona que ostenta la Presidencia.

Por último, en el apartado “Relación de puestos de trabajo”, en la sección recién mencionada sobre “Información Institucional”, se observa contenido coincidente con el perfil y trayectoria profesional de la persona titular de la Gerencia.

Paralelamente, en otro espacio de la página web de la asociación —“Sobre nosotros” > “Quiénes somos”— se advierte la publicación de cierta información del tipo que ahora nos ocupa, en particular, la relativa a la identidad y el correo electrónico tanto de la persona responsable de la Gerencia como de las titulares de las dos áreas de gestión señaladas. Localizándose, a su vez, un documento con la “Composición [del] Consejo Ejecutivo Territorial”, asociado en esta ocasión a la fecha de 31/01/2020 y cuyo contenido no resulta homogéneo con el anteriormente descrito sobre este mismo órgano de gobierno.

A la vista de lo expuesto, y al margen de la información reseñada, no ha sido posible encontrar determinados datos que resultan, igualmente, exigibles publicar de conformidad con lo establecido en el precitado art. 6.1 LTAIBG, en consonancia con la interpretación que este Consejo viene aplicando en su cumplimiento:

- La identificación completa de la persona responsable de la Presidencia de la asociación (Asamblea General y Consejo Ejecutivo Territorial) al igual que la de la Gerencia, en la que se incluya el nombre y apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos. Teniendo en cuenta que se hace referencia a teléfonos y correos electrónicos corporativos que permitan contactar con las citadas personas responsables, no los destinados a uso exclusivo y personal.

- El perfil y trayectoria profesional de la persona que ostenta la Presidencia de la asociación (Asamblea General y Consejo Ejecutivo Territorial).

- La datación (fecha de elaboración y/o actualización) del organigrama que permita garantizar la actualización de la información ofrecida.

Del mismo modo, resultaría exigible homogeneizar la información que se facilita en ambos espacios de la página web de la entidad —“Transparencia” y “Sobre nosotros”— acerca de la composición del Consejo Ejecutivo Territorial, incidencia que parece derivar la falta de actualización de la información disponible en este último al estar asociada a la fecha de 31/01/2020.

Por consiguiente, a la vista de la ausencia de los contenidos descritos y de las deficiencias recién mencionadas, este Consejo aprecia la concurrencia de un inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 6.1 LTAIBG.

Sexto. En relación con la referida “información institucional y organizativa”, la persona denunciante estima adicionalmente otro supuesto incumplimiento previsto en el art. 10 [LTPA], esta vez, el asociado a la letra “g) Las relaciones de puestos de trabajo: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB”.



Sin embargo, es necesario advertir que esta información es un contenido que no se encuentra incluido dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previsto en el Capítulo II del Título I LTAIBG al que está sujeta la asociación denunciada, como ya se razonó en el Fundamento Jurídico Tercero.

Por consiguiente, el Consejo no puede apreciar ningún incumplimiento por parte de la entidad mencionada ante la supuesta ausencia de información publicada acerca de la relación de puestos de trabajo, a pesar de la pretensión de la persona denunciante.

En cualquier caso, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada telemáticamente teniendo en cuenta, claro está, los límites establecidos en los artículos 14 y 15 LTAIBG; pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua el Consejo, que resulta altamente recomendable que los sujetos concernidos se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia.

Es más, de hecho, tal y como se señaló en el fundamento jurídico anterior, en la propia sección disponible en “Transparencia” alusiva a “Información Institucional” se incluye un apartado referido a la “Relación de puestos de trabajo”, aparentemente, destinado a facilitar este tipo de información.

Séptimo. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, se reclama también en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”.

Si bien se trata de una materia también prevista en la legislación básica entre la información económica, presupuestaria y estadística, en concreto en el art. 8.1 f) LTAIBG —“*Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título*”—, es criterio de este Consejo exceptuar su aplicación en el supuesto de entidades como la denunciada en atención a su naturaleza jurídica privada.

En cualquier caso, al igual que como sucede en el supuesto de la información analizada en el fundamento jurídico anterior, el Consejo ha podido advertir que en la sección dedicada a “Información Institucional” figura un apartado que incluye un contenido relacionado con esta materia, en concreto, el dedicado al “Acuerdo Asamblea retribución anual de cargos de la Asociación”.

Octavo. A continuación, refiere la persona denunciante un supuesto “incumplimiento de obligación de publicidad activa” por parte de la citada asociación en relación con el “Artículo 15 [LTPA]. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB”.

Ciertamente, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que las entidades subvencionadas como la denunciada deben hacer pública en sus portales o páginas web, el art. 8.1 a) LTAIBG dispone la concerniente a “[t]odos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”.

No obstante, esta obligación debe ser interpretada a la luz de lo previsto en el art. 8.2 LTAIBG en el que se establece, para el supuesto de los sujetos mencionados en el art. 3 LTAIBG —como es el caso de la asociación



que nos ocupa—, que la exigencia de publicar la información anterior sobre los contratos se limita a los celebrados con una Administración Pública.

Por otro lado, conviene recordar que la divulgación de la referida información —al igual que describimos en el Fundamento Jurídico Cuarto— resultó exigible para las entidades beneficiarias de subvenciones públicas a partir del 10 de diciembre de 2014 (Disposición Final Novena LTAIBG), en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 € o en los que al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Pues bien, en relación con la información descrita, este órgano de control ha podido advertir publicada en la sección relativa al “Perfil del Contratante” —alojada en el área de “Transparencia” de la página web de la entidad— información sobre contratos formalizados por la asociación denunciada referida a los años comprendidos en el periodo 2018–2023, así como uno adjudicado en el año 2016; si bien, tras un examen pormenorizado de los mismos se observa que ninguno de ellos se ha celebrado con una Administración Pública, impidiendo confirmar si ello se debe a la falta de publicación o a la inexistencia de los mismos.

En este sentido, a pesar de lo expuesto, es necesario recordar la carga que se impone a la entidad denunciada, en cuanto sujeto obligado por la normativa de transparencia, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando éste sea el caso.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].*

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa que imponen que, en cualquier caso, exista o no la información, esta *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”*.

Así pues, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 8.1 a) LTAIBG en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los contratos formalizados con una Administración Pública en relación con los años anteriormente descritos en los que resulta exigible esta obligación; o, en su caso, la confirmación expresa de su inexistencia durante los mismos.

Noveno. Adicionalmente, la persona denunciante señala un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa a que hace referencia el art. 15 LTPA, al considerar en esta ocasión que no se publica la



información relativa a los “datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

A este respecto, el art. 8.1 a) LTAIBG, también en relación con las obligaciones de publicidad activa establecidas en materia de contratos, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

Tenor literal que permite afirmar con rotundidad que la aplicación de este precepto carece de virtualidad en el supuesto de entidades de carácter privado, como es el caso de la asociación denunciada.

Por consiguiente, este Consejo no advierte incumplimiento alguno en relación con la ausencia de los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, en los términos que formula la persona denunciante.

Décimo. También se reseña en la denuncia, como otro tipo de información de transparencia incumplida, la falta de publicidad concerniente al “Artículo 16 [LTPA]. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB”.

Efectivamente, entre las obligaciones de publicidad activa referidas a “información económica, presupuestaria y estadística” establecidas en la legislación básica, el art. 8.1 LTAIBG impone también el deber de publicar: “d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”.

Igualmente, es preciso recordar que esta información resultó exigible para las entidades beneficiarias de subvenciones públicas a partir del 10 de diciembre de 2014, en relación con los años en los que la entidad haya resultado perceptora de subvenciones o ayudas públicas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 euros o en los que al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

En este sentido, tal y como apuntamos en el Fundamento Jurídico Tercero, el Consejo ha podido comprobar la disponibilidad de determinada documentación de carácter presupuestario correspondiente a los ejercicios comprendidos en el periodo 2019-2023, en concreto, en la sección “Información Económico-Financiera” > “Presupuestos Anuales” —alojada en “Transparencia”—.

Sin embargo, tras analizar el resto de apartados tanto de “Transparencia” como de la página web en su conjunto, no ha resultado posible identificar la publicación de información alguna sobre los presupuestos de la anualidad 2018, cuya publicación resulta igualmente exigible de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, atendiendo al resultado de las comprobaciones efectuadas, este órgano de control concluye la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el



art. 8.1 d) LTAIBG, en cuanto a la falta de disponibilidad de información sobre los presupuestos de la asociación denunciada perteneciente al ejercicio 2018.

Decimoprimer. A continuación, la persona denunciante señala un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa relativa a: "Artículo 16 [LTPA]. Información económica, financiera y presupuestaria b) Los informes de auditoría de cuentas: INFORMACIÓN NO DISPONIBLE EN EL SITIO WEB".

De conformidad con el art. 8.1 e) LTAIBG, ya precitado en el Fundamento Jurídico Cuarto, entidades como la asociación denunciada deben hacer pública las "*[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan*".

Y al igual que venimos reiterando, la divulgación de esta información resultó exigible para las entidades beneficiarias de subvenciones públicas a partir del 10 de diciembre de 2014, en relación con los años en los que la entidad haya resultado perceptora de subvenciones o ayudas públicas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 euros o en los que al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Dicho esto, el Consejo ha podido comprobar que figura un apartado alusivo a "Informes de auditoría" en la ya mencionada sección "Información Económico-Financiera" de la página web de la asociación —alojada en "Transparencia"—, en el que se incluye un informe de auditoría de cuentas anuales emitido por un auditor independiente, de carácter privado, en relación a las cuentas de la entidad del ejercicio 2022.

Sin embargo, a la vista de los términos en que se expresa el precepto transcrito, resulta evidente que ha sido voluntad del legislador circunscribir la citada obligación de publicidad activa a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por los órganos de control de carácter externo (Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía, en el caso andaluz) en relación con las cuentas anuales que deban rendirse por los sujetos concernidos por dicha obligación, dejando al margen de la previsión legal cualesquiera otros informes que, aun pudiendo ser confeccionados en referencia a las mismas, sean emitidos por cualquier otro tipo de órgano u entidad de naturaleza pública (como pudiera ser la propia Intervención General de un Ayuntamiento) o privada.

Así pues, la falta de publicación de la información anteriormente descrita o, en su caso, de la indicación expresa de que se carece de dicha información, o simplemente de que ésta no existe —en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización)—, permite concluir, en definitiva, la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 8.1 e) LTAIBG, en cuanto que no aparece publicada información sobre los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que se hayan podido emitir por órganos de control externo desde el ejercicio 2018 o, en su caso, la indicación expresa de que en dicho período no existe esta información.

Decimosegundo. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento del art. 16 [LTPA], letra "e) el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional".



Es necesario advertir, no obstante, que esta información es un contenido que tampoco se encuentra incluido dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previsto en el Capítulo II del Título I LTAIBG al que está sujeta la asociación denunciada, como ya se razonó en el Fundamento Jurídico Tercero.

Por consiguiente, el Consejo no puede corroborar incumplimiento alguno por parte de la entidad mencionada ante la supuesta ausencia de información publicada acerca del gasto público realizado en campañas de publicidad institucional como se plantea en la denuncia.

En cualquier caso, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada telemáticamente teniendo en cuenta, claro está, los límites establecidos en los artículos 14 y 15 LTAIBG; pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua el Consejo, que resulta altamente recomendable que los sujetos concernidos se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia.

Como así, de hecho, la entidad denunciada parece haber asumido, al advertirse la publicación de información de este tipo en el apartado dedicado a “Gasto público campañas de publicidad institucional” que figura en la página web, disponible en la reiterada sección “Información económico-financiera” del área de “Transparencia”.

Decimotercero. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la asociación “Grupo de Desarrollo Sostenible de la Campiña Sur Cordobesa (Grupo Campiña Sur)” deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La identificación completa de la persona responsable de la Presidencia de la asociación (Asamblea General y Consejo Ejecutivo Territorial) al igual que la de la Gerencia, en la que se incluya el nombre y apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos; el perfil y trayectoria profesional de la titular de la citada Presidencia; y la datación (fecha de elaboración y/o actualización) del organigrama publicado [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 6.1 LTAIBG].
2. El objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos que se hayan formalizado con una Administración pública desde el ejercicio 2018 o, en su caso, la confirmación expresa de su inexistencia en relación con este mismo periodo [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 8.1 a) LTAIBG].
3. Los presupuestos de la asociación correspondiente al ejercicio 2018 [Fundamento Jurídico Décimo. Art. 8.1 d) LTAIBG].
4. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que se hayan podido emitir por órganos de control externo desde el ejercicio 2018 o, en su caso, la confirmación expresa de que no existen en dicho periodo [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Art. 8.1 e) LTAIBG].



Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información —como ya apuntamos en el Fundamento Jurídico Octavo—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos ya reseñados en precitado Fundamento Jurídico Octavo—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la asociación “Grupo de Desarrollo Sostenible de la Campiña Sur Cordobesa (Grupo Campiña Sur)” para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimotercero.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.